

Recurso de reposición y en subsidio de apelación/ Proceso verbal de Grúas Telescópicas en Camión S.A.S c. Constructora Colpatria S.A./ Ll. en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A./ 2019 – 1239 [KEN-Legal.FID43722461]

Ernesto Villamil <Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com>

Mar 30/08/2022 14:37

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'belenbarreto@gmail.com' <belenbarreto@gmail.com>; 'camilolizcano@parranietoabogados.com' <camilolizcano@parranietoabogados.com>; jorgetobo@gmail.com <jorgetobo@gmail.com>; Daniela Bustacara <Daniela.Bustacara@kennedyslaw.com>; Mauricio Carvajal <Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com>; Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>

Por instrucción del doctor Mauricio Carvajal, remito el siguiente correo electrónico:

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Vía e-mail:

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 2019 - 01239
Demandante: Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.S.
Demandado: Constructora Colpatria S.A.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ("SURA")**, por medio del presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 24 de agosto del 2022.

En ese sentido, con el presente, adjunto el PDF el escrito referido junto con sus anexos en formato PDF; igualmente, en los términos de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso copio a las demás partes procesales; finalmente, manifiesto que recibiré notificaciones y demás comunicaciones procesales en las siguientes direcciones electrónicas: Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com; Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com y Alejandra.Blanco@kennedyslaw.com

Del Juzgado, respetuosamente,

Mauricio Carvajal
Partner
for Kennedys

Kennedys

T +57 (601) 390 5888

www.kennedyslaw.com

COVID-19: As a firm we are closely following the advice from the World Health Organisation and local governments. Most of our people around the world are now working from home and have access to our systems as if they were in the office, but with widespread travel restrictions it is no longer feasible to accept hard copy letters or service of legal

proceedings at our offices. We do now however accept service of all documents by email as long as you send them to the email address of the Kennedys lawyer who is handling your matter, any attachment is less than 200Mb and you receive no out-of-office message or other system message signifying that the lawyer has not seen your email. During these challenging and difficult times Kennedys is committed to our people, our clients and all our families and friends.

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>

Ernesto Villamil
Associate
for Kennedys

Kennedys

T +57 (601) 390 5888
M +57 (3) 012797124
www.kennedyslaw.com

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Vía e-mail:
cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.
Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá
Colombia

kennedyslaw.com

Teléfono directo+571 743 7241

Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 2019 - 01239
Demandante: Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.S.
Demandado: Constructora Colpatria S.A.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 24 de agosto del 2022, en los siguientes términos:

1 OPORTUNIDAD

Este escrito es presentado oportunamente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.1 El 24 de agosto de 2022, mediante auto (el “Auto”), el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. (el “Juzgado”) fijó fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (“CGP”) decretó algunas pruebas solicitadas por las partes y llamados en garantía y negó otras.
- 1.2 El Auto se notificó por inserción en el estado del 25 de agosto del 2022; por tanto, el término de 3 días para recurrir en reposición, conferido por el artículo 318 del CGP empezó a correr el 26 de agosto del 2022 y vencerá el 30 de agosto del 2022.

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

Por ende, este escrito se formula dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2 AUTO RECURRIDO

2.1 En el Auto, el Juzgado consideró lo siguiente:

Ratificación de documento

Negar la práctica de la ratificación contenido de la certificación expedida por José Edgar Rodríguez, en su calidad de contador de Grúas TELESCÓPICAS Sobre Camión S.A., como quiera que resulta inútil, en atención a que la misma pertenece al expediente digital lo que la convierte en un documento público y del cual goza de la presunción de autenticidad. Art 262 C.G.P.

2.2 De acuerdo con lo anterior, se denegó la solicitud de ratificación de la certificación emitida por el contador de Grúas Telescópicas sobre Camión S.A. (“GRÚAS”), con base en dos consideraciones: (I) la certificación emitida por un contador se convierte en un documento público por el hecho de ser incorporada al expediente de un proceso y; (II) al ser un documento público goza de presunción de autenticidad, con lo cual, no es viable solicitar su ratificación.

2.3 Pues bien, en contravía de lo anterior se elevan las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

A. *La certificación emitida por un contador público NO es un documento público*

3.1 El en Auto, el Juzgado consideró que la certificación expedida por el señor José Edgar Rodríguez en su calidad de contador de GRÚAS se trataba de un documento público, razón por la cual, no era posible solicitar su ratificación, según lo señalado en el artículo 262 del CGP, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”. (Se destaca)

3.2 Para llegar a esa conclusión, el Juzgado afirmó que por haberse incluido ese documento en el expediente digital del proceso, aquel se tornaba en un documento público.

3.3 Pues bien, respetuosamente, disentimos de la consideración realizada por el Juzgado, por cuanto, no se puede confundir el hecho de que el expediente digital

de un proceso sea de carácter “público”, lo cual, implicara que cualquiera o ciertas personas puedan acceder a él, con la naturaleza pública de un documento que se allegue al proceso.

- 3.4 Efectivamente, la naturaleza “pública” de un proceso y de su expediente regulada en los artículos 3°, 122 y 123 del CGP nada tienen que ver con la clasificación de los distintos documentos que se pueden aportar a un proceso judicial; sostener como lo ha hecho el Juzgado que, por formar parte de un expediente de carácter “público” cualesquiera documentos asumen la naturaleza de tales, conllevaría a que se eliminen las clasificaciones doctrinales y legales, entre documentos públicos o privados puesto que, por el simple hecho de aportarlo al proceso todo documento ostentaría el carácter de público.
- 3.5 Visto lo anterior y para determinar si la referida certificación es o no un verdadero documento público, es menester referirnos al texto del artículo 243 del CGP, cuyo contenido establece que:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. (...) . Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”. (Se destaca)

- 3.6 De acuerdo con la referida norma y para efectos del derecho procesal, un documento no es público porque haga parte del expediente un proceso, sino porque es otorgado por un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. AL respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) el elemento que define al documento como público es su creación en ejercicio de función pública, lo que exige que su otorgamiento suceda en el marco de la competencia del servidor público”.¹ (Se destaca)

- 3.7 Ahora, al remitirnos a la Ley 43 de 1990 por medio de la cual se regula la profesión del contador público, tenemos que, en ninguna disposición se señala que los contadores, de suyo, sean funcionarios públicos ni tampoco que se trate de particulares que ejerzan funciones de carácter público; en efecto, y en gracia de discusión, únicamente, para efectos de la imposición de sanciones penales por

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 3 Pruebas Civiles*, Escuela de Actualización Jurídica, 2a edición, p. 517.

delitos relacionados con su profesión es que se asemeja a los contadores con funcionarios públicos, **PARA NADA MÁS.**

3.8 Si los contadores no son funcionarios públicos ni ejercen funciones públicas en su condición de particulares, es claro que, las certificaciones expedidas por aquellos, no son verdaderos documentos públicos a la luz de lo contemplado en el artículo 243 del CGP. Mucho menos porque formen parte de un expediente digitalizado.

3.9 Continuando, al no tratarse de documentos públicos - por no encajar en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 243 del CGP - es evidente que, las mentadas citaciones se tratan de documentos privados, susceptibles de ratificación. Sobre este particular, la doctrina ha indicado que :

“Por exclusión, son privados los demás documentos, vale decir, los que se otorguen al margen del ejercicio de función pública, ya sea por particulares o por servidores públicos fuera del ámbito de su competencia”.²

3.10 Así las cosas, tenemos que la consideración realizada por el Juzgado para denegar la ratificación del documento solicitada por SURA, contraviene claras disposiciones procesales, las cuales, al tenor de lo contemplado en el artículo 13 del CGP son de orden público y como tal “ (...) de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

3.11 Esto por cuanto, ni siquiera se hace referencia al pluricitado artículo 243 del CGP, que contempla la clasificación procesal y legal entre documentos públicos y privados, sino que se afirma, sin dubitación alguna, que por el hecho de incorporarse determinado documento - certificaciones de contador - al expediente digitalizado, aquel se tornaba y debía considerarse como público.

3.12 Por lo anterior, solicito que se revoque, parcialmente, el Auto.

B. La autenticidad de un documento no puede confundirse con la veracidad e su contenido y por tanto, la presunción de autenticidad no veda el derecho a contradecir el contenido de determinados documentos

3.13 Visto ya, que las certificaciones expedidas **NO** son documentos públicos, ahora me referiré a la aseveración del Juzgado según la cual “(...) *Negar la práctica de la ratificación contenido de la certificación expedida por José Edgar Rodríguez, en su calidad de contador de Grúas TELESCÓPICAS Sobre Camión S.A., como quiera que*

² Ídem.

(...) la misma pertenece al expediente digital lo que la convierte en un documento público y del cual goza de la presunción de autenticidad". (Se destaca)

3.14 Como se ve, según la tesis del Juzgado, como las certificaciones emitidas por contador eran documentos "públicos", aquellos gozaban de presunción de autenticidad y, por tanto, no era procedente su ratificación, es más se calificó de "inútil".

3.15 Pues bien, con respecto a la autenticidad de los documentos, el artículo 244 de CGP establece que:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) ". (Se destaca)

3.16 Por su parte, el artículo 262 del CGP regula la ratificación de documentos en los siguientes términos:

"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".

3.17 De acuerdo con lo anterior, la ley procesal civil presume la autenticidad de todos los documentos, públicos o privados, provenientes de las partes o de terceros, salvo determinadas excepciones, lo cual, en manera alguna previene o elimina la posibilidad de que se ataque su contenido, puntualmente, para el caso de los documentos declarativos emanados de terceros, a través de la ratificación.

3.18 Lo anterior, por cuanto, al hablarse de autenticidad se hace referencia a la autoría del documento, esto es, la certeza sobre quien lo elabora o suscribe, lo cual, difiere diametralmente de la veracidad del contenido de un documento, pues, ahí se hace esta inquiriendo por la correspondencia del contenido de aquel con la realidad o no.

3.19 Sobre este punto, la nivel de juzgados municipales y del circuito se ha señalado que:

" Y es que la autenticidad que se presume, habla de la autoría del documento, es decir que efectivamente fue elaborado y suscrito por quien se dice ser, en

tanto la veracidad dice de la certeza de su contenido, por lo que dicha presunción no obsta para que la otra parte cuestione si el contenido del mismo corresponde o no con la realidad, es para ello que está dispuesta la figura de la ratificación.

Es así como la eficacia probatoria de los documentos declarativos emanados de terceros puede ser limitada por su no ratificación cuando la contraparte lo ha solicitado.

(...)

De acuerdo con lo anteriormente discurrecido se observa que la parte recurrente tiene una interpretación errada de la presunción de autenticidad que permea a la prueba documental, pues como quedó claro, el hecho que de manera preliminar se presume la autenticidad de los documentos declarativos emanados de terceros, no es talanquera para que la parte contra quien se aduce el mismo pueda cuestionar su veracidad, autorizada legalmente para ello, solicitando la correspondiente ratificación; solicitud a la que el juez indefectiblemente deberá acceder al encontrar reunidos los presupuestos del artículo 262 del C.G.P.

En suma, aparece diáfano que respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental”.³

3.20 Igualmente, se ha indicado lo siguiente:

“Debate para el cual, no considera este Despacho sea menester introducir el tema de la ‘autenticidad’, toda vez que lo que se cuestiona aquí es el contenido, lo que obviamente se compadece con la gramaticalidad del precepto en cuestión”.⁴

3.21 Por su parte, a nivel de tribunales se aseveró lo siguiente:

³ Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira - Risaralda, Auto del 2 de julio del 2020, Rad: 660014003007-2017-00828-00

⁴ Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Auto del 1 de agosto del 2020, Rad: 5001 40 03 018 2019 00025.

3.22 “Significa lo anterior, que los documentos emitidos por un tercero en forma extraprocesal, siempre que no sean controvertidos por la contraparte, deben ser valorados por el Juez sin necesidad de que sean ratificados; en caso adverso, si es obligatoria su ratificación.

(...)

*Finalmente, vale precisar que no es necesario que la parte contra la cual se aduzca un documento, lo tache de falso para hacer viable la ratificación del mismo, **pues esta figura procesal no busca desconocer la autenticidad del documento -como si lo persigue la tacha sino que la parte que pide la notificación pueda contradecirla y en consecuencia, pueda ser apreciada al momento de fallar**”.*⁵

(Se destaca)

3.23 Del anterior recuento jurisprudencial, tenemos que, por el hecho de que la ley presume la autenticidad de cualesquiera clase de documentos, ello no impide a la contraparte ejercitar su derecho de contradicción, puntualmente y en tratándose, de documentos declarativos emanados de terceros, a través de la ratificación, esto pues, con la ratificación no se está discutiendo la autenticidad/autoría del documento, sino la veracidad de su contenido.

3.24 Así las cosas, y en razón a que la certificación expedida por el señor José Edgar Rodríguez en su calidad de contador de GRÚAS **NO** puede ser considerada como un documento público al tenor de lo señalado en el artículo 243 del CGP, y que tampoco puede confundirse la autenticidad del documento con la veracidad de su contenido, la cual, en tratándose, de documentos declarativos emanados de terceros, se ataca a través de la ratificación, respetuosamente, solicitamos que el Auto se revoque.

3.25 Ahora bien, es claro que la mentada ratificación es procedente y útil por cuanto la citada certificación es un documento eminentemente declarativo al contener manifestaciones de conocimiento sobre determinados hechos que interesan a este proceso, como lo son el monto y causación, efectiva y real, de los supuestos perjuicios materiales en la moralidad de lucro cesante solicitados con la demanda.

Por todo lo anterior, elevo la siguiente:

4 PETICIÓN

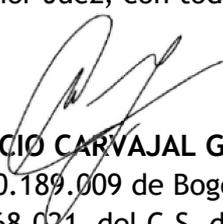
4.1 Al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá que **REVOQUE** parcialmente, el auto del 24 de agosto del 2022, notificado por inserción en el estado del 25 de agosto del 2022 por las razones expuestas y, en su lugar, decrete la ratificación de documento

⁵ Tribunal Administrativo de Arauca, Auto del 22 de noviembre del 2019, M.P. Lida Yannette Manrique Alonso, Rad: 81001-3333-002-2019-00119-01.

declarativo emanado de tercero solicitada por SURA con su contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

- 4.2 En subsidio de lo anterior, en caso de que no se revoque el Auto y en estricta aplicación de lo señalado en el numeral 3° del artículo 321 del CGP solicito que se **CONCEDA** el recurso de apelación ante el juzgado civil del circuito competente.

Del señor Juez, con toda atención,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 de Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C.S. de la J.